

ABG. EDUARDO CABRERA CABRERA

Pedro Moncayo 1005 y Vélez, Ofic.#1, Piso #1 Casilla: 2268 Teléf: 2511531

Guayaquil - Ecuador

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.-**

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA CONOCIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

MARIA EUGENIA GARCIA ZAMBRANO, por mis propios derechos, ante ustedes comparezco para deducir, al amparo de lo que disponen los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, arts. 58, 59, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y arts. 34, 35 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dentro del trámite No. 33-2011, propongo la siguiente Acción Extraordinaria de Protección

I.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

Como está escrito antes, la demandante o más propiamente dicho la legitimada activa es **MARIA EUGENIA GARCIA ZAMBRANO**, cuya comparecencia la realizo por mis propios derechos.-

II.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA.

Los demandados o legitimado pasivo son los miembros de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señores doctor Oscar Alarcón Castro, doctor Roosevelt Cedeño López y Abogado Ramón Espinal García.-

III.- EL ACTO DE JURIDICIDAD MATERIA DE LA CENSURA E IMPUGNACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

El acto que motiva la presente Acción Extraordinaria de Protección es la sentencia pronunciada el 25 de julio de 2011, a las 10h30, por los miembros de la Sala de lo Laboral de la Niñez Y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, antes mencionados; en la cual se resuelve la Acción de Protección que propuse, para censurar e impugnar el acto administrativo mediante el cual la Universidad Técnica de Manabí, resuelve cesar de mis funciones, declarando concluido mi contrato de Prestación de Servicios Personales. La sentencia en mención dice, en lo medular, que “....resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Penal y de Transito de Manabí, en funciones de Juez Constitucional, que niega la Acción de Protección propuesta por la Ing. Eugenia García Zambrano contra la Universidad Técnica de Manabí.-...”, fallo de primer nivel que me fue también desfavorable. –

IV.- FUNDAMENTO DE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA ESTA EJECUTORIADA.

El segundo inciso del numeral 3 del art. 86 de la Constitución de la República, refiriéndose a las garantías jurisdiccionales, dice que: “Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.”. Dentro de los trámites de acciones de garantías jurisdiccionales en los cuales cabe dictar sentencia, está el alusivo a la Acción de Protección. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han previsto otra instancia a la cual pueda recurrirse para impugnar las sentencias dictadas por las cortes provinciales en los procedimientos contentivos de la Acción de Protección. En la especie, está dicho antes que la sentencia objeto de esta acción es la dictada por la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí; en consecuencia, la sentencia está ejecutoriada por el ministerio de ley, lo que así debe hacer constar la Secretaria del la Sala.-

V.- EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORIGINÓ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE LO IMPUGNÓ

El acto objeto de la Acción de Protección, se planteo en contra de Ing. JOSE FELIX VELIZ BRIONES, Rector de la Universidad Técnica de Manabí, por las faltas al debido proceso, al no tener un proceso previo, al haber sido privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento, no contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de mi defensa, no ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, constituyendo esto en una vulneración, de las normas Constitucionales, al haberme impedido ingresar a laborar, en calidad de secretaria, el 1 de enero del 2011, aduciendo que se había terminado mi contrato de trabajo.

El 3 de Enero del 2011, en que reiniciaron las actividades en la Universidad Técnica de Manabí extensión el Carmen, después del feriado de fin de año, me presente a laborar normalmente, no pudiendo hacerlo porque ya había otra persona realizando las actividades en mi lugar de trabajo, y por cuanto el Ingeniero Oscar Antero Vera Álava, quien desempeña las funciones de Coordinador General en los Paralelos del Cantón El Carmen, me expreso que no podía continuar laborando por cuanto mi contrato de Prestación de Servicios Personales, había concluido el 31 de Diciembre del 2010, y no me lo habían renovado por que la institución necesitaba personal con Título en Secretariado Ejecutivo, sin tomar en cuenta el tiempo que tenia laborando y sin darme la oportunidad de estudiar la carrera de Secretariado Ejecutivo, aun teniendo ya un título profesional, quedándome sin trabajo desde esa fecha, acotando que no les importo que me encontraba en estado de gestación, tal como lo demuestro con el certificado médico del IESS, que acompaño a la presente demanda, con lo cual se viola flagrantemente el Art. 35 de la Constitución de la República, que considera a las mujeres embarazadas como grupo vulnerables, y que estamos obligadas a recibir atención prioritaria.

"...Art. 35 Las personas adultas mayores, niñas niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado..."

Es de advertir señor Jueces, que desde que ingrese a laborar para la Universidad Técnica de Manabí, extensión en el Cantón el Carmen, han trascurrido más de cuatro años tiempo durante el cual, me hicieron suscribir más de cuatro contratos de Prestación de Servicios Personales, con lo cual he obtenido el derecho a la estabilidad en mi puesto de trabajo, tal es así, que la actual Ley Orgánica del servicio Público, en su Séptima disposición transitoria, como excepción y por esta ocasión, previo a concursar, ingresamos directamente a la carrera del servicio público, lo cual no ha acontecido en este caso, muy por el contrario me encuentro indebida e ilegalmente cesada y sin trabajo, lo cual atenta con el derecho fundamental del derecho al trabajo y la estabilidad, lo cual también se encuentra protegido en el art. 229 de la actual Constitución, sin olvidar que la Universidad Técnica de Manabí, es una institución pública, que por ley está obligada a cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de nuestro país y no desatenderla y transgredirla como ocurre en el presente caso.

Dije que, al expedirse la resolución antes referida, se vulneraron los derechos constitucionales consagrados en el Artículo 11. Num. 1, 3, 4, 5, 9, Art 33, 35, ART.76, numeral 7, literales; a), b), c), d), l), todos de la Constitución de la República.

VI.- LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS Y OTROS.

La Constitución vigente, respaldada mayoritariamente por los ecuatorianos, consagra derechos, principios y garantías a favor de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos en un número apreciable,

superior a Constituciones anteriores. De la misma manera, ha establecido acciones concretas que permiten hacer respetar tales derechos, en el evento de que alguna autoridad pública, de la naturaleza que sea, ya por acción u omisión, no los observe en el desempeño de su cargo, para lo cual ha facultado a todo juez que ejerce jurisdicción a conocer y resolver dichas acciones. Dentro de este marco garantista que contiene la Constitución, el art. 11 delinea los principios que rigen el ejercicio de estos derechos constitucionales. En efecto, el numeral 1 de esta disposición dice: "Los derechos se podrán promover y exigir en forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento."; y, el inciso primero del numeral 3 del mismo artículo, dispone que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.". Entonces, en aplicación de los principios enunciados, sostengo que todo juez que ejerce jurisdicción constitucional tiene la obligación de brindar protección de los derechos constitucionales a los entes referidos en el artículo 10 de la Constitución, cuando alguna autoridad administrativa o judicial, por acción u omisión, vulnere derechos constitucionales. Y, digo judiciales, porque justamente para brindar protección contra la violación de esos derechos en las que los jueces en el desempeño de sus cargos, por acción u omisión, pudieren incurrir al tramitar las acciones puestas a su conocimiento y resolución, está concebida la acción extraordinaria de protección, garantía novísima en el derecho constitucional ecuatoriano.

Precisamente, al amparo de los principios enunciados, el art. 88 de la Constitución y del Capítulo relativo a las Garantías Jurisdiccionales del mismo Estatuto, considerando que, la Universidad Técnica de Manabí, extensión El Carmen, en la resolución de la cual me cesan de mis funciones en calidad de secretaria, vulneró mis derechos constitucionales, acudí al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.- 4 con sede en Portoviejo, la cual mediante providencia expedida el 14 de marzo y notificada a las partes el mismo día mes y año, dispone:

“...Tercero Esta disposición, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo tanto es válida, por lo que este Tribunal se inhibe en la tramitación de la presente causa, disponiéndose que la misma, sea remitida al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado de esta ciudad de Portoviejo, con la finalidad de que avoquen conocimiento de la presente causa, acorde a lo señalado por el artículo 46 literal a) de la ley Ibidem...”

Concurriendo el 27 de abril del 2011, al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, ante el Dr. José Elías Peñaherrera Mendoza, Mediador designado por el Director de la Procuraduría General de Estado de Manabí, proceso de mediación No. 174-DNCM-2011, la cual en virtud de que la Universidad Técnica de Manabí, expreso la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se procedió a elaborar el Acta de Imposibilidad de Mediación.-

Al amparo de los principios enunciados, el art. 88 de la Constitución y del Capítulo relativo a las Garantías Jurisdiccionales, acudí al juez de la jurisdicción ordinaria, con competencia constitucional, a hacer valer los derechos que la Constitución me garantiza. Dicho juez, en el caso concreto, fue el Juez Noveno de Garantías Penales de Manabí, que desestimó la demanda, y la Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que la confirmó. De lo expuesto se infiere, sin discusión, que si los jueces constitucionales no brindaron la protección recabada en mi acción de protección contra los abusos de poder, su conducta resulta también violatoria de los derechos vulnerados por el acto de autoridad impugnado y otros en que pudieren haber cometido en la tramitación de la causa, quedando por tanto su obrar sujeto al control del tribunal que administra justicia constitucional concentrado en el más alto nivel.

En esa misma línea del análisis, se hace preciso traer a la argumentación sobre el tema, el art. 76 de la Constitución impone que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”.

Cierto que el contenido de la disposición está direccionada a garantizar los derechos de las partes, en el caso de mi acción de protección a la compareciente y a la Universidad Técnica de Manabí; mas, como es fácil deducir, el juez que administra justicia ha de decidir el asunto central de la contradicción judicial, a favor de quien tiene la razón, el derecho y la justicia de su lado, de donde se infiere que si el juez decide al margen de esos requisitos incumplió con lo que manda la norma transcrita, que contiene uno de los derechos constitucionales fundamentales.

**VII.- EL TEXTO DE LAS NORMAS QUE CONTIENEN DERECHOS
CONSTITUCIONALES QUE FUERON VULNERADOS POR LOS JUECES
QUE DICTARON LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Estas son:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“... 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (Inciso primero).

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado; generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. ...”

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

Art. 33: " El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía El estado garantizara a la personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; y que además gozan de los principios contemplados en el Art. 326 de la Constitución de la República, pero en el caso materia de la presente acción puede evidenciarse que se vulnero dichos derechos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de todo orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho de las personas a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...) h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enunciara las normas o principios jurídicos en que se funda y o se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

**VIII.- MI ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS
CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y SU RELACIÓN DIRECTA E
INMEDIATA, POR ACCIÓN U OMISIÓN, CON LA AUTORIDAD JUDICIAL
QUE EXPIDIO LA SENTENCIA IMPUGNADA.-**

De alguna manera dije antes que los jueces que ejercen jurisdicción, en el desempeño de su delicada función, pueden incurrir en violaciones de derechos constitucionales, y de los otros también, bien por acción, ora por omisión.

Para el caso concreto de las acciones de protección, en la cual los titulares de los derechos constitucionales demandan la declaración de su vulneración, por parte de la autoridad pública que expidió el acto administrativo impugnado, esa violación puede ocurrir de una u otra u otra de las formas mencionadas. La primera, por acción, en mi opinión opera en su accionar positivo, que tiene este al hacer, cuando contravienen los derechos que consagran las reglas del debido proceso y otros no comprendidos en este y, la segunda, esto es por omisión, cuando recabada su intervención para exigir la declaración de vulneración de derechos constitucionales, por parte de la autoridad pública que abusó del poder, dejan de hacerlo, a su juicio, generalmente porque no existió la violación de esos derechos, usando para ello normas legales, olvidando u omitiendo la supremacía de la disposición Constitucional.

El ordenamiento jurídico del país está integrado por un conjunto de normas que van desde las Constitucionales hasta las que se encuentran establecidas en reglamentos y otros instrumentos de carácter secundario.- Los jueces, en el ejercicio de sus cargos y observando el contenido del artículo 82 de la

Constitución, tienen la obligación de aplicar las normas previas, claras y públicas de ese ordenamiento, en los casos que conocen, tomando en consideración los particulares que delinear los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución.

Adicional de lo antes expuesto, debe tenerse en consideración que quien comparece acudió al órgano jurisdiccional con la acción de protección, a exigir la declaración de violación de los derechos que me asisten como

De lo transcrito se evidencia señores Jueces, que en mi calidad de servidora pública, la única manera que podía ser removido de mis funciones era, a través de un sumario administrativo, motivado y fundamentado tal como lo dispone el art 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, expedida en el mes de octubre del 2010, que en el presente caso no se dio.

Al respecto la Corte Constitucional, en un caso análogo, se pronuncia mediante sentencia No.- 0009-09-SIS-CC expedida el 29 de septiembre del 2009, Caso No. 0013-09-IS, en el cual transcribe consideraciones de varias resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional en casos similares, en las que se ha señalado que la prestación de servicios permanentes, mediante la sucesiva suscripción de contratos ocasionales, vulneraba la estabilidad que la Constitución Política garantizaba a los servidores públicos dada la desnaturalización de la contratación ocasional que, precisamente, estaba prevista para atender situaciones ocasionales, cuya duración no podía exceder de más 90 días, bajo la vigencia de la ley de Servicios Profesionales por Contrato, y más de un periodo fiscal, con la vigencia de la Ley de Servicios Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Publico. Al referir que en el caso No. 485-2006-RA el Tribunal concede el amparo solicitado y dispone que se restituya a la accionante a su cargo, extendiéndole el nombramiento respectivo: *" infiere que el Tribunal Constitucional en el cumplimiento de garantizar la vigencia de los derechos humanos y constitucionales de las personas declaró que son estables las labores brindadas por el personal de las entidades públicas contratadas*

permanentemente mediante tales contratos de servicios ocasionales o permanentes, disponiendo el amparo de tales derechos mediante la emisión de del respectivo nombramiento”.- Concluye que en casos como el presente “ estamos frente a la estabilidad del servidor garantizada en el artículo 229 de la Constitución de la República, estabilidad que no puede concluir en la forme en la que procedió la accionada pues la única y legal es por resolución motivada, previo el trámite administrativo que garantice los derechos a la defensa a la seguridad jurídica y al debido proceso de los servidores que sean procesados, no apareciendo de autos la existencia de dichos procesos...”

En la parte resolutive revoca la sentencia dictada por el Juez de lo penal de El Oro y acepta la acción de protección, “...ampara directa y eficazmente sus derechos reconocidos en la Constitución y dispone la restitución inmediata a sus puestos de trabajo, que mantenían desde el inicio de la prestación de sus servicios en la Universidad Técnica de Machala, sin perjuicio a ejercer sus derechos de los que se crean asistidos...”

IX- MI ARGUMENTACION SOBRE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURIDICO PROPUESTO.

La Constitución en la parte dogmatica contiene los derechos, principios y garantías cuyos titulares son las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades colectivos. Estos derechos están concebidos en una sociedad democrática, con estructura de República y funciones taxativamente definidas, como garantía contra los abusos del poder de manera general, arbitrariedades que se pueden expresar en acciones u omisiones; pero los derechos que establece la Constitución son solo una parte del ordenamiento jurídico del país, puesto que la otra parte del mismo se encuentra en el sistema jurídico secundario. En las normas jurídicas comprendidas dentro de este segmento, también existen derechos, que surgen ora de manera independiente, ya cómo desarrollo de los derechos consagrados en la Constitución, los que deben ser protegidos mediante los mecanismo y operadores de justicia.

Aún cuando la nueva corriente doctrinal constitucional ya no establece gradación de los derechos de esta naturaleza, esto es que ya no existen de primera, segunda o tercera generación, puesto que "Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía", debe considerarse que cualquier problema jurídico originado por las instituciones públicas, sus autoridades, representantes o los juzgadores que administran justicia, siempre que conlleven aun cuando sea la violación de un solo derecho constitucional, revisten relevancia en este campo, cuanto más que, en mi caso, se trata de la vulneración del derecho constitucional a la propiedad que, como dije, es uno de los pilares económicos sobre los que se asienta toda sociedad en la que se practique la democracia, de donde se extrae que, de permitirse que el derecho mencionado quedé violado, se estaría atentando en contra de la existencia misma del Estado de las características definidas en la Constitución de la República del Ecuador, por el precedente que tal actitud generaría.

X.- MI PRETENSION CONCRETA.

Con los antecedentes expuestos y al amparo de las normas que consigne en el encabezamiento de mi demanda acudo ante ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, para emplazar a los jueces de la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Manabí, que dictó la sentencia que censuro e impugno para que, luego del trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional en la sentencia que expidan, dejen sin efecto jurídico, sin valor legal alguno, la sentencia pronunciada del 25 de julio del 2011, a las 10h30, dentro del procedimiento de la acción de Protección que seguí en contra la Universidad Técnica de Manabí, extensión El Carmen, igualmente, ordenarán en su fallo la reparación inmediata e integral de los daños producidos, al dejarme sin trabajo; así como también se deje sin efecto la resolución expedida por el señor Rector de la Universidad Técnica de Manabí, y el Coordinador General de los Paralelos en el Cantón El Carmen, por la cual me encuentro sin trabajo y se disponga en forma inmediata mi restitución al cargo que desempeñaba, así

como disponer el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir, hasta mi reintegro, más los intereses legales.

XI.- NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO.

El señor juez sustanciador, a quien corresponda por el sorteo de ley el conocimiento de esta acción, dispondrá que se notifique a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, señores doctor Oscar Alarcón Castro, doctor Roosevelt Cedeño López y Abogado Ramón Espinal García, en sus respectivos despachos del Palacio de Justicia de Manabí, ubicado en las calles 10 de Agosto entre Ricaurte Chile y Sucre, notificación que se hará a través de la señorita Secretaria de dicha Sala.

XII.- OTRAS INTERVENCIONES QUE RECABO.

Así mismo, ordenará que se notifique al señor Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, en cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraría General del Estado, autoridad de control a quien se notificará en la ciudad de Quito, en su despacho, en el edificio donde funciona la Procuraría, suficientemente conocido por el Asistente Constitucional.-

XIII.- MIS NOTIFICACIONES.

Solicito que mis notificaciones me las haga llegar a la Casilla Constitucional No.- 662

Autorizo a Abogado Eduardo Cabrera Cabrera, para que, a mi nombre y en mi representación, con su sola firma, presente todos los escritos que el trámite haga necesarios en mi defensa, así como también para que realice las gestiones e intervenga en cuanta diligencia requiera de mi intervención.-

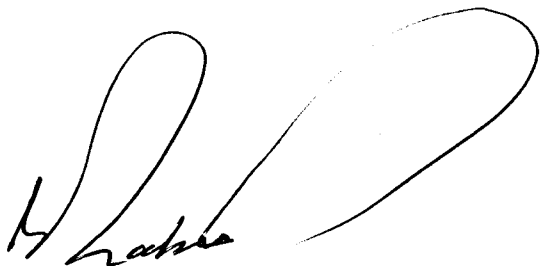
Acompaño copias

Sírvase proveer

Es justicia etc.

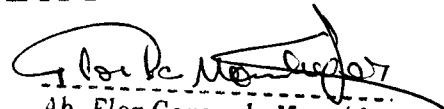


MARIA E. GARCIA ZAMBRANO



AB. EDUARDO CABRERA C.
REG. No 3278

Presentado en este despacho en Portoviejo a veintitres de agosto del dos mil once a las nueve horas, adjunta una credencial de Abogado y copia de cedula. con copias de ley . CERTIFICO.



Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO LABORAL DE LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ